

Auto # 293

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 14 FEB 2020

La señora MARIA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES, a través de apoderado, solicita se decrete la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria números 260-149743, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 0 # 9E-35 del Barrio Quinta Oriental de esta ciudad y cuyo 50% de la propiedad se encuentra en cabeza del señor ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA; petición a la que no se accede toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 258/96, dicha cautela es procedente cuando se pide sobre inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el presente asunto el bien inmueble que se pretende gravar con la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA fue comprado en un 50% por el señor ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA antes de contraer matrimonio con la señora MARIA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES, y por tanto, como bien inmueble no pertenece a la sociedad conyugal.

A continuación se transcribe el texto del artículo 11 de la Ley 258/96:

“Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.

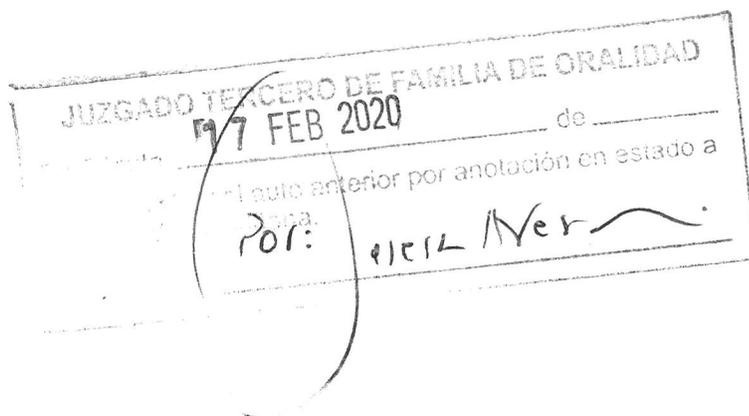
La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.”

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA # 043

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Proceso	PETICION DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00081 -00
Demandante	RODOLFO SALAZAR BARÒN
Demandados	AMPARO, JESUS, MAXIMINO y JOSE SALAZAR BARÒN

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del referido proceso de PETICION DE HERENCIA, promovido por el señor RODOLFO SALAZAR BARÒN en contra de sus hermanos, los señores AMPARO, JESÚS, MAXIMINO y JOSE SALAZAR BARÒN.

II- ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

1- Los demandados, señores AMPARO, JESUS, MAXIMINO y JOSE SALAZAR BARÒN, promovieron el proceso de SUCESIÓN de sus padres, los causantes MAXIMINO SALAZAR BERMUDEZ y EUGENIA BARÒN SALAZAR, proceso que se tramitó ante el juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE CUCUTA bajo el radicado número 54 001 31 60 002 **2014 00436** 00 y terminó con la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2.016, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

2-El demandante, señor RODOLFO SALAZAR BARÒN, no concurrió a dicho proceso pese a haber sido emplazado en debida forma y por esa razón los bienes herenciales se adjudicaron a los demandados, señores AMPARO, JESUS, MAXIMINO y JOSE SALAZAR BARÒN.

3-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, el demandante tiene derecho a que se le adjudique la cuota parte de los bienes que a él le corresponden dentro de la sucesión intestada de sus extintos padres y se le restituya por los demandados las cosas hereditarias respectivas.

4-El demandante, señor RODOLFO SALAZAR BARÒN, otorgó poder al abogado LUIS ALBERTO VILLAMARÌN BARRANTES para que promoviera el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA.

B- PRETENSIONES

1-**Se declare** que el señor RODOLFO SALAZAR BARÒN, en calidad de hijo de los causantes MAXIMINO SALAZAR BERMUDEZ y EUGENIA BARÒN SALAZAR, tiene vocación hereditaria para sucederlos.

2-**Se adjudique** de manera real y efectiva al demandante RODOLFO SALAZAR BARÒN la cuota parte de los bienes que a él le corresponden a título de legítima rigurosa dentro de la sucesión intestada de los causantes.

3-**Se declaren** ineficaces los actos de partición y adjudicación aprobados por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA mediante la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2.016, y como consecuencia se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación.

4-**Se declare** que el demandante, señor RODOLFO SALAZAR BARÒN, tiene derecho a recoger la herencia que le corresponde en la sucesión de sus extintos padres MAXIMINO SALAZAR BERMUDEZ y EUGENIA BARÒN DE SLAZAR y a que los demandados les restituya la cuota parte de los bienes que a ellos les fueron adjudicados en el proceso de sucesión.

5- **Se condene** en costas a los demandados, en caso de oposición.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1-ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue admitida por auto # 238 de fecha 27 de febrero de 2019, ordenando citar a los demandados para efectos de notificarles personalmente el auto admisorio de la demanda, folio 25.

Mediante memorial notariado, radicado el día 24 de abril de 2.019, obrante a folio 27, los demandados, señores AMPARO, JOSÈ, MAXIMINO y JESÚS SALAZAR BARÒN, manifestaron que conocen el contenido del auto de fecha 27 de febrero de 2.019 mediante el cual se admitió la demanda, que renuncian a los términos de traslado de la demanda y autorizan al señor apoderado del demandante para que presente el inventario y avalúo de bienes y rehaga el trabajo de partición y adjudicación.

Por lo anterior, con auto # 465 del 2 de mayo de 2.019, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. el juzgado se pronunció teniendo a los demandados NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, folio 29, aclarando que el presente proceso no es liquidatorio sino un verbal de petición de herencia, de carácter contencioso, y por tanto, no aceptando la renuncia a los términos de traslado para no vulnerar derechos a ninguna de las partes.

Tramitada en debida forma la etapa de notificación a los demandados, con auto #1012 de fecha 26 de julio de 2.019 el despacho señaló la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día 21 de agosto de 2.019 para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. y decretó las pruebas de rigor, folio

A la audiencia señalada con anterioridad compareció el señor apoderado de la parte actora solicitando se suspendiera y se fijara nueva fecha y hora, petición que fue concedida y para tal efecto se fijó la hora de las 9:00 del día 3 de octubre de 2.019, fecha en la que no fue posible debido a que se llevó a cabo la JORNADA NACIONAL DE PROTESTA, convocada por ASONAL JUDICIAL, folios 31 y 32.

Así las cosas, con auto # 1581 del 3 de octubre de 2.019, se fijó nuevamente para tal efecto la hora de las 9:00 de la mañana del día 13 de noviembre/19, folio 33, sin embargo, el día 12 de noviembre/19, los demandados radicaron un memorial revocando el poder que obra a folio 27 y designando como su curador judicial al abogado ALVARO JOSE SEPULVEDA HERNANDEZ, folio 34.

Llegada la fecha y la hora de la audiencia, se presentaron el señor demandante, acompañado de la señora apoderada sustituta y el señor apoderado de los demandados, quienes pidieron nuevamente la suspensión del proceso con el fin de lograr llegar a un acuerdo conciliatorio, fijando para ello la hora de las 9:00 a.m. del 29 de enero de 2.020, folio 36.

Finalmente, a través del memorial radicado el día 13 de noviembre de 2.019, folio 37, los demandados, coadyuvados por su apoderado, manifestaron que se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda, que reconocen la vocación hereditaria y los derechos que tiene el demandante sobre la masa herencial que dejaron sus extintos padres, y solicitan se dicte Sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, lo cual fué aceptado por el demandante y su apoderada sustituta, folio 37.

2- PRUEBAS RECAUDADAS

1-Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del demandante, RODOLFO SALAZAR BARÒN. Folio 3.

2-Copia autenticada de los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados AMPARO, JESUS, JOSE y MAXIMINO SALAZAR BARÒN. Folios 2,4, 5 y 6.

3-Copia autenticada del Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes y Deudas y Sentencia que lo aprueba, de fecha 18 de octubre de 2.016. Folios 7 al 16.

4-Copia simple del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria # 260-77063. Folios 17 a 19.

5-Memorial radicado el día 13 de noviembre de 2.019, firmado por las partes y sus apoderados.

CONSIDERACIONES:

A-VALIDEZ PROCESAL.

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- EFICACIA DEL PROCESO.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que quien demanda es el señor RODOLFO SALAZAR BARON, en calidad de hijo de los causantes MAXIMINO SALAZAR BERMUDEZ y EUGENIA BARON DE SALAZAR, y está igualmente constituida por el lado pasivo, pues a quien se demanda es a los señores JESÚS, MAXIMINO, JOSÉ y AMPARO SALAZAR BARÒN, en su condición de herederos adjudicatarios de los bienes herenciales dentro del proceso de sucesión de sus extintos padres.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Básicamente el planteamiento que se debe hacer el despacho, es entrar a establecer si existen los presupuestos de orden legal y fáctico para declarar que el señor RODOLFO SALAZAR BARÒN tiene vocación para heredar a los causantes MAXIMINO SALAZAR BERMUDEZ y EUGENIA BARON DE SALAZAR, y en consecuencia se le adjudique la parte de la herencia que le corresponde.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN:

1-El primer orden hereditario, está regulado por el artículo 1045 del Código Civil, que enuncia: “Los hijos legítimos, adoptivos y extra matrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal (arts. 212, 236, 250 inc.2º y 1230; Ley 1098 de 2006 (C. de la I. y la A.); Ley 45 de 1.936, art. 1º, Ley 75 de 1.968.

2-El artículo 1321 del Código Civil, que la **acción de petición de herencia la puede ejercer quien pruebe su derecho a la herencia, que esté ocupando otra persona que invocó la calidad de heredero, a fin de que se le adjudique al actor y se condene al ocupante de la cuota hereditaria a restituirla.**

3-En relación con el alcance y los efectos que genera la acción de petición de herencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*“1a. Siendo la noción de petición de herencia aquella en cuya virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez ostenta el demandado, intenta excluir a éste, total o parcialmente, de la participación de los bienes hereditarios, es claro entonces que dicha acción da origen a una controversia “...En que se ventila entre el demandante y demandado a cuál de ellos corresponde en todo o en más parte el título legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y, de consiguiente, la Universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre éstos ...” {G.J., ts XIJX {sic}, pág. 220, y XCI, pág. 420}. Así como la reivindicación representa la sanción de la propiedad singular, la acción de petición de herencia constituye la sanción de todo llamamiento hereditario, sea legal {intestado} o por razón de disposiciones testamentarias; y su objeto, de acuerdo con los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, es el de **permitirle al heredero demandante hacer reconocer su calidad - con todas las prerrogativas a ella inherentes** - en frente de quienes pretendan obtener ventajas que se funden también en títulos sucesorales pero incompatibles con tales prerrogativas; de manera que si el que entabla la acción es heredero de mejor derecho, puede demandar la correspondiente declaración y pedir la restitución de la herencia que él o los demandados ocupan, mientras que si es únicamente heredero de cuota podrá demandar tan sólo el reconocimiento de su calidad respecto de esta cuota y la restitución pro-indivisa de los efectos herenciales que proporcionalmente correspondan, todo ello en el bien entendido que, debátase el uno o el otro de esos dos casos, “... Es lo cierto que al vindicar el actor su calidad de heredero con los atributos que de su vocación dimanar, lo que propugna es por {sic} su posición en la herencia y, consecuentemente {sic}, la satisfacción in íntegrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda ...” {G.J., t. CXXXII, pág. 261, reiterada en casación civil del 1º de diciembre de 1989, no publicada}, resultado final que se obtiene - y así lo ha reiterado muchas veces la Corte - con una declaración judicial que implique la restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, valer decir, que derive el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que*

de acuerdo con la ley le pertenezca al demandante, inclusive sin que todas las veces sea indispensable la formula solemne de la adjudicación {cfr. G.J., ts. XXIX, pág. 107, XCI, pág. 426 y números 20, 29, pág. 49, entre otras}”.

Enunciada como está la normativa aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al despacho verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en las disposiciones legales aludidas.

De otra parte, el artículo 98 del Código General del Proceso, dispone: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o cualquier otra situación similar.”*

V. CASO CONCRETO:

En el presente asunto se pretende que se declare la vocación que tiene el señor RODOLFO SALAZAR BARÓN para heredar a sus padres, los causantes MAXIMINO SALAZAR BERMUDEZ y EUGENIA BARÓN DE SALAZAR, y se le adjudique y restituya la cuota parte de la herencia que le corresponde, debido a que sus hermanos, AMPARO, JESUS, MAXIMINO y JOSE SALAZAR BARÓN, liquidaron el patrimonio sucesoral de sus padres, por la vía judicial, ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA, bajo el radicado número 54 001 31 60 002 **2014 00436** 00, adjudicándose cada uno el porcentaje de la herencia que le correspondía y desconociendo los derechos de su hermano RODOLFO SALAZAR BARÓN.

En cuanto al comportamiento de los demandados se tiene acreditado en el plenario que con Auto # 465 del 2 de mayo de 2.019, folio 29, se tuvieron notificados por **conducta concluyente** en virtud de lo manifestado en el memorial por ellos radicado en este despacho el día 24 de abril de 2.019, folio 27, y que después de fallidos intentos para llegar a un acuerdo con el demandante, coadyuvados por su apoderado, manifestaron por escrito que se allanaban a los hechos y pretensiones de la demanda, actuación que contó con la expresa aprobación de la parte actora, a través de su apoderado judicial.

De lo anterior es claro que el allanamiento se formuló de manera expresa y clara, de tal manera que no queda duda de la manifestación expresa y voluntaria de los demandados y que ciertamente es un acto unilateral en ejercicio de su derecho para dimitirlo en forma inequívoca y confesar los hechos de la demanda, aceptando igualmente lo que se pretende como en efecto predica el artículo 98 del Código General del Proceso, como es que en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia la parte demandada podrá allanarse expresamente

a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, máxime cuando está debidamente probada en el plenario con su registro civil de nacimiento, obrante a folio 3, su condición de hijo de los causantes, hecho que le permite el reconocimiento judicial como heredero en primer orden. (Art. artículo 1045 del Código Civil).

Por consiguiente, sin más consideraciones, se accederá a las pretensiones de la demanda, reconociéndose la vocación hereditaria del señor RODOLFO SALAZAR BARÒN con todos los efectos que esta declaración conlleva, para efectos de suceder como hijo de los causantes MAXIMINO SALAZAR BERMUDEZ y EUGENIA BARON DE SALAZAR.

En consecuencia, se ordenará a los demandados restituir a favor del demandante la cuota parte de la herencia que a su hermano le corresponde por derecho; para ello se dispondrá rehacer la partición, para adjudicar al demandante la cuota hereditaria que le corresponde, a título de legítima efectiva, ordenando reformar y rehacer la partición y adjudicación que se hiciera a favor de los demandados en la sucesión tramitada ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Se dispondrá además la cancelación de la anotación # 008 en el folio de matrícula inmobiliaria # **260-77063** y siguientes, si las hubiere.

Así mismo, se ordenará la inscripción de esta providencia en el folio de la matrícula inmobiliaria # **260-77063** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

No se condenará en costas a los demandados por no oponerse.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor RODOLFO SALAZAR BARÒN, identificado con la C.C. # 13.242.781 de Cúcuta, y demás condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, en calidad de hijo, tiene vocación para suceder a sus padres, los causantes MAXIMINO SALAZAR BERMUDEZ y EUGENIA BARÒN SALAZAR, quienes en vida se identificaron con la C.C. # 5.389.408 de Cúcuta y la C.C. # 27.561.626 de Cúcuta, respectivamente.

SEGUNDO: ADJUDICAR al señor RODOLFO SALAZAR BARON la cuota hereditaria, a título de legítima efectiva, ordenando reformar y rehacer la partición y adjudicación que a favor de los demandados, señores AMPARO, JESUS, JOSÉ y MAXIMINO SALAZAR BARÒN, aprobó el

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA con la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2.016.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la anotación # 008 en el folio de matrícula inmobiliaria # **260-77063** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como de las siguientes, si las hubiere. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de la matrícula inmobiliarias **260-77063** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a los demandados, por lo expuesto.

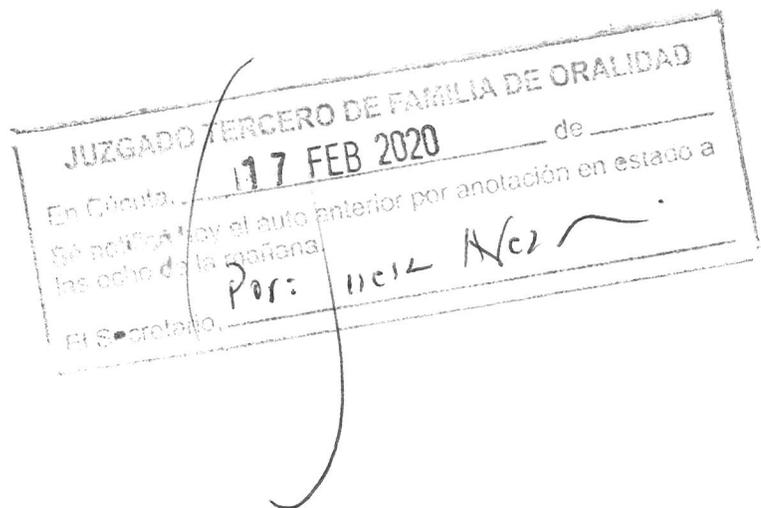
SEXTO: EXPEDIR copias autenticadas de esta providencia, a costa de los interesados.

SEPTIMO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. Ejecutoriada esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sentencia # 046

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Presentado por la señora partidora el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la disuelta sociedad conyugal de los señores FRANCY MADELEDY IBAÑEZ ROJAS, identificada con la C.C. # 37.368.984 y ELKIN RAFAEL CANTILLO CAMPO, identificado con la C.C. # 5.793.915, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto ninguna objeción contra el mismo fué propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

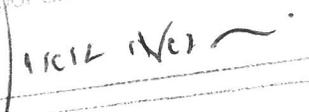
RESUELVE:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores FRANCY MADELEDY IBAÑEZ ROJAS, identificada con la C.C. # 37.368.984 y ELKIN RAFAEL CANTILLO CAMPO, identificado con la C.C. # 5.793.915, por lo expuesto.
2. DECLARAR legalmente liquidada la sociedad conyugal de los señores FRANCY MADELEDY IBAÑEZ ROJAS, identificada con la C.C. # 37.368.984 y ELKIN RAFAEL CANTILLO CAMPO, identificado con la C.C. # 5.793.915.
3. INSCRIBIR esta providencia en el libro o documento respectivo del vehículo automotor de placas GNL-570, marca Ford, clase Campero, línea Ecosport, modelo 2007, color Dorado Riviera, número de motor CJB78795195, número de serie 9BFZE13F278795195, número de chasis 9BFZE13F278795195, matriculado en la Oficina de Tránsito de la ciudad de Cartagena.
4. EXPEDIR, a costa de los interesados, copia del trabajo de partición y adjudicación y de la presente providencia para los correspondientes trámites legales.
5. ARCHIVAR lo actuado, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

9018


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
17 FEB 2020
En Cúcuta, el día hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
Por: 

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 045

San José de Cúcuta, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVORCIO, POR MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICADO	54 001 31 60 003 2020 0003 00
DEMANDANTES	MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS y ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS y ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES, a través de apoderada judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El día 6 de diciembre del año anterior, los señores MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS y ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES, por medio de apoderada quien para el presente caso es la misma demandante, presentaron demanda pretendiendo se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil por ellos contraído el día 20 de diciembre de 1.995 por ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, con registro N° 2806510; se ordene la inscripción de la sentencia, se ordene la residencia separada sin obligaciones alimentarias entre ellos y se tenga en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta en relación con los alimentos de sus hijas MARIA PAULA y DIANA MARCELA PEÑARANDA CARRILLO – en ese entonces menor de edad-. Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 20 de diciembre de 1.995 por ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, con registro N° 2806510.
2. Los esposos procrearon a DIANA MARCELA y MARIA PAULA PEÑARANDA CARRILLO, la primera mayor de edad en la actualidad, respecto de quienes el Juzgado Segundo de Familia profirió sentencia sobre la cuota alimentaria el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2.012), proceso radicado 388-2.012
3. Entre los cónyuges se conformó una sociedad conyugal en la cual no adquirieron ninguna clase de bienes ni pasivos y requiere disolverse y liquidarse.
4. Los solicitantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio, los registros de nacimiento de las hijas procreadas durante la existencia del vínculo matrimonial y las fotocopias de las cédulas, documentos estos anexados a la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de agosto de 2.017 y se le dió el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Esta juzgadora es la competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogada inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el original del certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).
7. En cuanto a las obligaciones para con las hijas comunes de la pareja, el juzgado no hará pronunciamiento como quiera que esto quedó definido en sentencia proferida en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

En consecuencia de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS y ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES, el día 20 de diciembre de 1.995 por ante la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, con registro N° 2806210.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los divorciados, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofíciéseles a sus titulares.

QUINTO: Abstenerse de hacer pronunciamiento en relación con las obligaciones alimentarias frente a las hijas comunes, por lo expuesto.

SEXTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

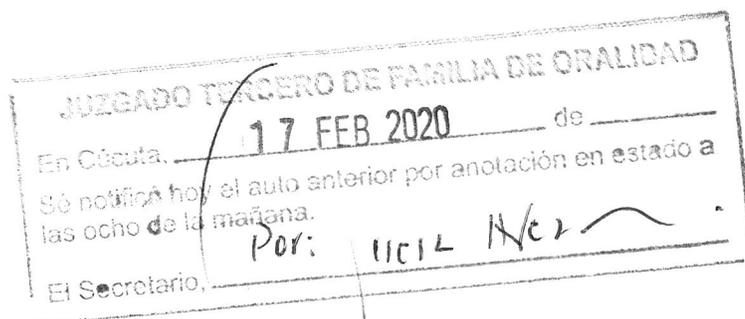
SEPTIMO: EXPEDIR a los interesados las copias de esta providencia que requieran, previo el cumplimiento del arancel respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que transcurridos dos (2) meses de esta providencia sin que liquiden la sociedad conyugal se ordenará el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

ALIMENTOS PARA CÓNYUGE

Radicado # 54001-31-60-003- 2018-00407-00

Auto # 301

San José de Cúcuta, 14 FEB 2020

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

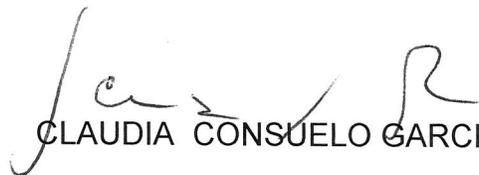
Para realizar la audiencia dentro del referido proceso, se fija la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2.020).

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que para la audiencia deberán presentar sus documentos originales de identificación y venir acompañados de los testigos asomados.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado # 54001-31-60-003- 2016-00511-00

Auto # 302

San José de Cúcuta,

14 FEB 2020

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

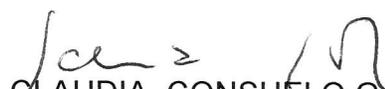
Para realizar la audiencia dentro del referido proceso, se fija la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2.020).

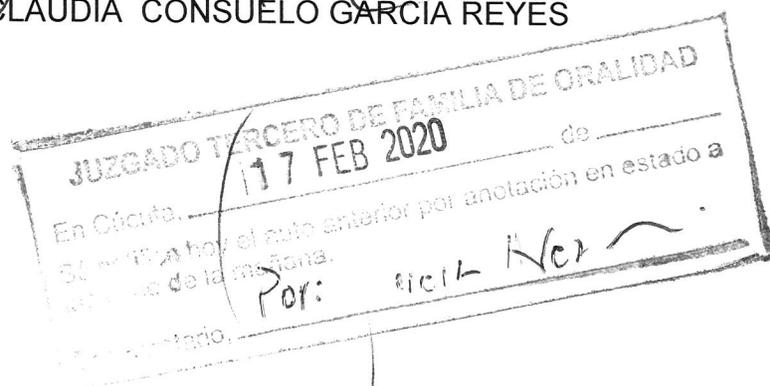
2-ADVERTENCIA:

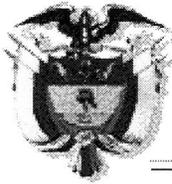
Se advierte a las partes y apoderados que para la audiencia deberán presentar sus documentos originales de identificación y venir acompañados de los testigos asomados.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES





Auto No. **000045**
RADICADO No. 54001316003-2014-00039-00
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 14 FEB 2020

Al Despacho para resolver la solicitud elevada por la señora SANDRA LILIANA PALENCIA LEMUS obrante a folio 20 del cuaderno 02, en la cual solicita oficiar al CREMIL y su pagador para efectos de que realice el pago de las respectivas primas pendientes y la cuota alimentaria del mes de julio.

Sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que la memorialista manifestó conocer la fecha en que presuntamente falleció el alimentante, aseveración que no puede eludir el despacho, toda vez que dicha situación superaría la órbita de acción de esta operadora judicial en razón a que las circunstancias en las que se fijaron los alimentos para la menor de edad SOFIA FERRER PALENCIA, habrían variado.

En tal sentido, se procederá a requerir a la demandante a fin de que allegue con destino al presente proceso, copia auténtica del Registro Civil de Defunción del señor ALONSO FERRER QUIROZ, o en su defecto, para que informe el lugar en que se pudo producir su deceso; así mismo, se le insta para que inicie el proceso a que haya lugar ante la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares (CREMIL), tendiente a garantizar las acreencias que sirvan para garantizar los alimentos de su menor hija.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

DAGC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 17 FEB 2020 de _____
Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, Por: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 0044

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0017-00
DEMANDANTE	KARINA TATIANA PRIETO CACERES

I. ASUNTO:

La Señora KARINA TATIANA PRIETO CACERES, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Que el día 17 de mayo de 1974, en el Hospital "CENTRAL DE MARACAY" del Municipio de Girardot, Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela, nació KARINA TATIANA PRIETO CACERES; según certificado de nacimiento (visto a folio 13), cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante las autoridades venezolanas, según Acta No. 1368, tomo II, del 25 de julio de 1974 (folio 08 vuelto); extendida ante la autoridad civil del municipio Girardot del Estado Aragua, República Bolivariana de Venezuela.

Que el mismo nacimiento se registró en la NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, bajo el indicativo serial N° 23109938, identificación No. 740517 de fecha 18 de febrero de 1997; que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 000036 del veinte (20) de enero de esta anualidad se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (folio 21).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están

autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KARINA TATIANA PRIETO CACERES, efectuado ante la NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, bajo el serial No. 23109938 (fol. 3), de fecha 18 de febrero de 1997; toda vez que a juicio de la demandante, su nacimiento se produjo en el Hospital "CENTRAL DE MARACAY" del Municipio de Girardot, Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela, encontrándose inscrito en el Acta No. 1368, tomo II, de 1974 (folio 08A), ante la autoridad civil de la misma municipalidad.

V. EXAMEN PROBATORIO:

Analizada la documentación aportada, se tiene que la actora allegó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO (folio 8 vuelto), documento al que se le efectuó la validación del código de apostilla No. 121457902019 correspondiente a la señor **KARINA TATIANA PRIETO CACERES**, en la página <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, y se pudo evidenciar la autenticidad del mismo con número 2560345, comprobándose que este documento fue otorgado en la República Bolivariana de Venezuela y que cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 251 del C.G.P.

No obstante, frente al documento visto a folio 13 del expediente <<aquél que fuese otorgados por la jefe del departamento de Registros y estadísticas de Salud S.A.H.C.M., señora FATIMA MARIA PEREZ GOMEZ>>, el cual serviría para demostrar el nacimiento de la demandante en el vecino país, no corrió con la misma suerte del anterior ya que no cuenta con el certificado de apostilla; razón por la cual, no puede el Despacho predicar su autenticidad, pues la forma en que el estatuto procesal le permite al actor introducir al plenario un documento público expedido por funcionario extranjero, se encuentra circunscrita a los parámetros del artículo 251 ídem, esto es, obligatoriamente apostillado de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De lo expuesto fluye con claridad que el documento otorgado en el extranjero (visto a folio 13), el cual fue aportado dentro de la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 251 ejusdem para apreciarlos como prueba. Contrario sensu, observa este despacho que el documento aportado visto a folio 03 del expediente, correspondiente al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 23109938, inscrito ante la NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, Norte de Santander, se encuentra revestido de toda autenticidad y pureza otorgada por la presunción legal del artículo 103 del Decreto 1260 de 1970. Por ello, para este Juzgado al no existir plena prueba que permita afirmar que el nacimiento de KARINA TATIANA PRIETO CACERES, se haya dado en el HOSPITAL CENTRAL DE MARACAY del municipio de Girardot, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda.

En consecuencia, para esta operadora, no existe prueba que desvirtúe que el nacimiento de KARINA TATIANA PRIETO CACERES, no se produjo dentro del territorio nacional colombiano.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

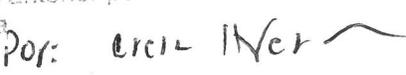
SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

La Jueza,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES.

P-DAGC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
de Cúcuta,	17 FEB 2020 de _____
Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
Por:	
El Secretario, _____	

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 047

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICADO	54 001 31 60 003 2019 00617 00
DEMANDANTES	CARLOS ALBERTO CASTILLO PIEDRAHITA y LEIDY ROSALBA ANGARITA CHAPARRO

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos CARLOS ALBERTO CASTILLO PIEDRAHITA y LEIDY ROSALBA ANGARITA CHAPARRO, a través de apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El día 2 de diciembre de 2.019, los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO PIEDRAHITA y LEIDY ROSALBA ANGARITA CHAPARRO, por medio de apoderada, presentaron demanda pretendiendo se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil por ellos contraído el día 18 de febrero de 2.013 por ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, acto inscrito bajo el Indicativo Serial 5899951 de la misma fecha.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cuarta de Cúcuta el día 18 de febrero de 2.013, acto inscrito bajo el Indicativo Serial 5899951.
2. Los esposos manifiestan que no procrearon hijos y en la actualidad la señora no se encuentra embarazada, razón por la que no presentan acuerdo sobre este asunto.
3. Entre los cónyuges se conformó una sociedad conyugal sin bienes por repartir, que requiere disolverse y liquidarse.
4. Los solicitantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio, anexo a la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda fue admitida mediante auto N° 084 del 21 de enero del presente año y se le dio el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso. (fol. 16).

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.
2. Esta juzgadora es la competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).
3. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
4. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
5. El estado civil de casados se probó con el original del certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5° y 105 del Decreto 1260 de 1970).
6. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9° del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
7. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta y podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

En consecuencia de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO PIEDRAHITA y LEIDY ROSALBA ANGARITA CHAPARRO, el día 18 de febrero de 2.013 por ante la Notaría Cuarta de este Círculo, acto inscrito bajo el Indicativo Serial 5899951.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además tendrán residencias separadas.

CUARTO: En obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges. Ofíciéseles a sus titulares.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SEXTO: EXPEDIR a los interesados las copias de esta providencia que se requieran, previo el cumplimiento del arancel respectivo.

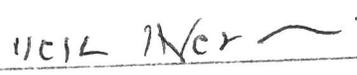
SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que transcurridos dos (2) meses de esta providencia sin que liquiden la sociedad conyugal se ordenará el archivo del proceso.

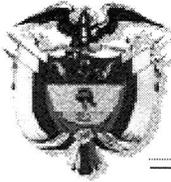
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD 17 FEB 2020	
En Cúcuta, _____ de _____	
Sé notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	Por: 



Auto No. **000047**
RADICADO No. 54001316003-2018-0064-00
ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 14 FEB 2020

Al Despacho para resolver las solicitudes elevadas por la señora ANDREA CAROLINA PÉREZ SUESCÚN obrantes a folios 61 y 62 del cuaderno 01, a través de los cuales acude para que se validen las sumas de dinero consignadas por el pagador de la Secretaria de Educación Municipal, y adicionalmente para que las cuotas ordinarias de alimentos sean descontadas directamente de nómina.

Analizado el expediente, observa el despacho que no reposan los oficios al pagador de la Secretaria de Educación Municipal para que haga los descuentos de nómina por concepto de las cuotas extraordinarias acordadas mediante acta de audiencia No. 0197 del 10 de octubre de 2019, a favor de la señora ANDREA CAROLINA PEREZ SUESCUM.

En consecuencia, se ordena, conforme al acuerdo celebrado por las partes, oficiar al tesorero de la Secretaria de Educación Municipal a fin de que efectúe el pago de las cuotas extraordinarias de julio y diciembre de cada año, equivalente al 33.33% de la prima de mitad de año y prima de diciembre respectivamente, pagaderos del 10 al 20 de dichos meses, las cuales han sido autorizadas para que sean descontadas por nómina y que sean consignadas a favor de la señora ANDREA CAROLINA PEREZ SUESCUM, identificada con C.C. No. 1.090.375.615 en la cuenta de ahorros 306566621 del Banco BBVA. Así mismo, para que expida con destino al proceso de la referencia, copia de la nómina del señor MARCO TULIO CUBEROS HERNANDEZ en la que se refleje el valor de la prima de fin de año del calendario 2019.

Por otra parte y frente a la solicitud elevada por la memorialista respecto de ordenar al pagador de la Secretaria de Educación Municipal efectuar el descuento mensual de la cuota de alimentos a través de la nómina, el despacho no encuentra razón para ello, pues esto escapa al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, aprobado mediante la misma acta de audiencia. En tal sentido, se deniega esta solicitud y se le insta a la demandante a estarse a lo resuelto por este despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Claudia Consuelo García Reyes
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES JUEZA DE ORALIDAD

DAGC

En Cúcuta, el 17 FEB 2020 de _____
Se le notifica por anotación en estado a las ocho de la mañana.
Por: NICOL IVET
El Secretario,

